

**LEY DEL INSTITUTO VIVIENDA DEL
ESTADO BOLÍVAR
(16 DE DICIEMBRE DE 2002)**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR,
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO BOLÍVAR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º Se crea el Instituto de Vivienda, Obras y Servicios del Estado Bolívar, como organismo descentralizado de la Gobernación del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente del Fisco Nacional y Estadal. El Instituto también podrá ser denominado **INVIOBRAS BOLÍVAR**.

Artículo 2º El Instituto estará adscrito a la Gobernación del Estado Bolívar.

Artículo 3º El Instituto de Vivienda, Obras y Servicios del Estado Bolívar, tendrá su domicilio en Ciudad Bolívar Municipio Heres del Estado Bolívar, sin perjuicio de que se puedan establecer oficinas y dependencias que se consideren necesarias en cualquier otro lugar del Estado.

Artículo 4º El Instituto de Vivienda, Obras y Servicios del Estado Bolívar, tiene como objeto administrar y operar los diversos recursos destinados a proyectar, programar, ejecutar, inspeccionar y mantener las obras, las edificaciones, instalaciones de bienes del dominio público y privado, así como la red vial del Estado y será el rector en la administración de la política estadal de vivienda de interés social.

En ejecución de su objeto tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover, coordinar y supervisar la elaboración de los estudios y proyectos necesarios para la ejecución de las obras públicas en el Estado, debidamente planificadas y programadas, así como también la revisión y ajuste de los proyectos elaborados por contratos o provenientes de otros organismos.
- b) Realizar las labores de conservación y reparación de las edificaciones, lugares públicos, equipos fijos y demás obras que el ejecutivo considere convenientes para el bienestar de la comunidad, así como también de la construcción de las obras civiles menores que se programen.
- c) Inspeccionar y supervisar las obras que se ejecuten, donde la Gobernación tenga participación financiera.
- d) La construcción de desarrollos urbanos dirigidos a satisfacer necesidades habitacionales.
- e) Solicitar la donación de terrenos de los entes públicos a los fines previstos en el literal anterior. Solo excepcionalmente y previa

- autorización del Gobernador, el Instituto podrá adquirir terrenos y parcelas a título oneroso.
- f) La administración, inspección, mantenimiento, conservación, aprovechamiento, desarrollo y modernización del sistema vial y ferroviario del Estado Bolívar.
 - g) Celebrar contratos con organismos públicos o privados, a los fines del financiamiento necesario para la construcción de viviendas, siempre garantizando el resguardo de sus bienes e intereses patrimoniales.
 - h) Promover programas de autoconstrucción de viviendas populares.
 - i) Construir o contratar la construcción de la infraestructura de servicios y urbanismos indispensables para el equipamiento y consolidación integral de las áreas marginales.

Artículo 5º El Instituto podrá constituir empresas para desarrollos específicos, suscribiendo para tales fines acciones o cuotas de participación, con el objeto de fortalecer la participación privada en el cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

Artículo 6º El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Los aportes presupuestarios ordinarios y extraordinarios, los bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estatal, así como los bienes que adquiera por cualquier título en lo Sucesivo.
Los bienes muebles, derechos, créditos y acciones de la Dirección de Obras Públicas del Estado Bolívar (DOPE) y la Dirección de Mantenimiento, así como de cualquier otro ente que sea objeto de esta ley.
- b) Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se realicen con cargo a los recursos del Instituto.
- c) Los recursos obtenidos mediante convenios celebrados con Gobiernos, Organismos e Instituciones Municipales, Nacionales e Internacionales, así como los aportes por financiamientos provenientes de cualquier país o de organismos internacionales.
- d) Los aportes y contribuciones que reciba de cualquier persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera.
- e) Los rendimientos derivados de las inversiones de sus recursos, los capitales e intereses generados.
- f) Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por cinco (05) miembros, un (01) Presidente y cuatro (04) Directores Principales, con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por el Gobernador del Estado. Entre las personas que constituyan la Junta Directiva, no podrá existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo por afinidad La Junta

Directiva ejercerá la dirección y fijará las política del Instituto en atención a las directrices emanadas del Ejecutivo del Estado Bolívar. Los cuales duraran en sus funciones cuatro (04) años.

Artículo 8º Los miembros de la Junta Directiva con la excepción del Presidente, solo percibirán como remuneración una dieta por asistencia a las reuniones, cuyo monto será establecido en reunión de Junta Directiva.

Artículo 9º Los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato con el Instituto y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en los cuales personalmente, o a través de terceros, tuvieren interés directo, o bien existiere este por parte de su cónyuge o de sus familiares, vínculos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 10º La Junta Directiva, sesionará una vez al mes, o cuando así lo requieran los intereses del Instituto. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que lo exija el interés del Instituto. Estas Sesiones Extraordinarias, serán convocadas por el Presidente, por la mayoría de los Directores miembros o por el Gobernador del Estado Bolívar y solo para tratar los asuntos indicadas en dicha convocatoria.

En caso de empate en los acuerdos y decisiones tomadas por el Directorio, el voto del Presidente se cuantifica doble cuando las decisiones se tomen por mayoría de votos. Los miembros asistentes serán solidariamente responsables de las decisiones y acuerdos que firmen, excepto cuando hubieren hecho constar su voto salvado y el cual será consignado por escrito.

Artículo 11º La Junta Directiva sesionará válidamente con la presencia del Presidente y las decisiones serán tomadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Aprobar el Reglamento Interno de Instituto, contentivo de su estructura, una vez que sea sometido a la consideración del Gobernador del Estado.
- b) Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal.
- c) Autorizar la designación del personal de alto nivel que proponga el Presidente del Instituto, con las limitaciones que establezca el Reglamento Interno de funcionamiento.
- d) Autorizar la celebración de compromisos financieros.
- e) Autorizar al Presidente para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.
- f) Autorizar la adquisición, enajenación o cesión por cualquier título, o la constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, así como el otorgamiento de avales, fianzas o garantías a terceros, previa autorización del Gobernador.
- g) Presentar, por órgano del Presidente, el informe anual contentivo de la Memoria y Cuenta de cada Ejercicio Fiscal al Gobernador del Estado.
- h) Autorizar las ausencias temporales que solicite el Presidente y que excedan de quince (15) días.

- i) Aprobar los planes operativos del Instituto.
- j) Aprobar la Memoria Anual y los Estado financieros.
- k) Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
- l) Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.
- m) Realizar las actividades que, dentro del ámbito de competencias del Instituto, le encomiende al Ejecutivo Regional.
- n) Autorizar la suscripción y extensión de la contratación colectiva con sus trabajadores en los términos señalados por la Ley.
- o) Aprobar la creación de nuevas oficinas o dependencias.
- p) Elaborar un sistema de control de gestión a objeto de evaluar anualmente la eficacia del Instituto y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado Bolívar.

Artículo 12º El instituto tendrá un Presidente que tendrá las más amplias facultades administrativas, financieras, programáticas, decisorias y de representación institucional.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva.
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extra-judicial del Instituto, por sí o por medio de apoderados. Para otorgar poderes se requerirá autorización de la Junta Directiva.
- c) Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.
- d) Abrir y movilizar cuentas bancarias.
- e) Dirigir, organizar y coordinar el funcionamiento del Instituto.
- f) Designar y remover el personal del Instituto de conformidad a las leyes y disposiciones legales, establecerles las remuneraciones y ejercer la dirección general de todos los servicios.
- g) Elaborar el Reglamento Interno del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación.
- h) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones del Directorio.
- i) Elaborar el Proyecto del Presupuesto y presentarlo al Directorio para su aprobación.
- j) Ejecutar el presupuesto.
- k) Las demás atribuciones que le señalen las leyes y el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 13º Las faltas temporales del Presidente que no excedan de quince (15) días, serán suplidas por el funcionario que designe la Junta Directiva; las faltas absolutas serán suplidas por uno de los miembros de la Junta Directiva, nombrado en su seno por votación de la mayoría absoluta, hasta tanto se produzca designación del titular por parte del Gobernador.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO

Artículo 14º El Instituto deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera

del Sector Público, para los Estados Federales y en especial a las normas que sobre la materia dicte el Poder Legislativo del Estado Bolívar en cumplimiento de la citada ley rectora.

Dicho presupuesto debe estar adecuado a las reglas de disciplina fiscal y contener el total de los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V DEL CONTROL DE TUTELA

Artículo 15° El Gobernador del Estado Bolívar, es el encargado de ejercer control y coordinación de las actividades del Instituto de la Vivienda, Obra y Servicios del Estado Bolívar (**INVIOBRAS BOLÍVAR**), sin perjuicio de que por vía de decreto ordene su adscripción a cualquier dependencia de la Gobernación. En consecuencia, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estadal:

- 1) Velar que la celebración de los convenios y contratos que efectúe el Instituto con Organismos del Sector Público o Privado, Nacionales o Internacionales, se realicen de conformidad con las políticas que el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolívar disponga para el Poder Ejecutivo Estadal.
- 2) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del Instituto, el cual será presentado oportunamente por el Presidente del Instituto.
- 3) Fijar por vía del Reglamento de esta Ley, los límites económicos para los actos, contratos y negociaciones que haya de autorizar el Presidente del Instituto, así como aquellos que deberán someterse a la aprobación de la Junta Directiva.
- 4) Realizar la evaluación del desempeño institucional y de los resultados del Instituto, a través de los indicadores e índices de gestión que se establezcan a tal fin y que serán aplicados a los programas, proyectos y servicios prestados.
- 5) Suspender los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva cuando hubiere actuado en contravención con las directrices señaladas por el Ejecutivo Estadal.
- 6) Las demás que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 16° La Gobernación del Estado Bolívar, podrá practicar intervenciones periódicas o constituir unidades permanentes de control administrativo preventivo en el Instituto de Vivienda, Obras y Servicios del Estado Bolívar, cuando la salvaguarda del interés público así lo aconseje y sus observaciones y recomendaciones no hubieren sido atendidas.

CAPÍTULO VI DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 17° El Instituto de Vivienda, Obras y Servicios del Estado Bolívar, tendrá una Auditoría Interna, la cual es regulada por las disposiciones legales contenidas en la Ley que rigen la materia.

Artículo 18° Cuando la Contraloría General de Estado realice una investigación en el Instituto, informará el resultado al Gobernador del Estado y al mismo Instituto, pudiendo proceder a aplicar las sanciones pertinentes o promover los juicios a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Gobernador del Estado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente Ley designará a los integrantes de la Junta Directiva y sus suplentes.

SEGUNDA: El Ciudadano Gobernador del Estado tomará las previsiones presupuestarias para dotar y traspasar al Instituto los recursos correspondientes dentro del cumplimiento de sus fines, objetivos y programas.

TERCERA: Dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación de la presente Reforma de Ley en Gaceta Oficial del Estado, el Ejecutivo Estadal, deberá elaborar el Reglamento de la Ley. Igualmente, dentro del mismo lapso, procederá a la evaluación de todo el personal de la Institución, a los fines de su clasificación en función de los nuevos perfiles definidos.

CUARTA: Se crea una comisión que se encargará de la liquidación y consecuente supresión de las direcciones objeto de esta ley. Dicha comisión liquidadora estará integrada por Cinco miembros. Secretario de Administración y finanzas que fungirá como Presidente, Secretaria de Infraestructura, Director de Contraloría Interna, Dirección de Recursos Humanos y el Director de Asesoría Jurídica, para que cumplan el proceso de liquidación encomendado.

Disposición Final

ÚNICA: La Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil tres.

Dada, firmada y sellada en la sede del Palacio Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.